



# Asamblea General

Distr. limitada  
30 de septiembre de 2013  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
**Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)**  
**24º período de sesiones**  
Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013

## Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

### Nota de la Secretaría


#### Adición

### Índice

	<i>Página</i>
Anexo I. Financiación garantizada de adquisiciones .....	4
Variante A: Enfoque unitario .....	4
Definiciones .....	4
Artículo 1. Oponibilidad a terceros de una garantía real del pago de bienes de consumo .....	5
Artículo 2. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición .....	5
Artículo 3. Prelación entre las garantías reales de financiación de adquisiciones .....	6
Artículo 4. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición frente al derecho de un acreedor judicial .....	6
Artículo 5. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto de un bien corporal .....	7
Variante B: Enfoque no unitario .....	7
Definiciones .....	8
Artículo 1. Derecho del comprador o del arrendatario a constituir una garantía real .....	8
Artículo 2. Oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero .....	9

V.13-86858 (S) 051113 061113



Se ruega reciclar 

Artículo 3.	Suficiencia de una única inscripción . . . . .	10
Artículo 4.	Consecuencias de que no se obtenga a tiempo la oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero . . . . .	10
Artículo 5.	Existencia de una garantía real sobre el producto de bienes corporales objeto de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero . . . . .	11
Artículo 6.	Oponibilidad a terceros de una garantía real sobre el producto de un bien corporal sujeto a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero . . . . .	11
Artículo 7.	Prelación de una garantía real sobre el producto de un bien corporal sujeto a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero . . . . .	11
Artículo 8.	Ejecución de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero . . . . .	12
Artículo 9.	Ley aplicable a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero . . . . .	12
Artículo 10.	Derecho de retención de la titularidad o derecho de arrendamiento financiero en un procedimiento de insolvencia . . . . .	12
Anexo II.	Conflicto de leyes . . . . .	13
Sección I.	Reglas generales . . . . .	13
Artículo 1.	Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado . . . . .	13
Artículo 2.	Ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien corporal . . . . .	13
Artículo 3.	Ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien inmaterial . . . . .	14
Artículo 4.	Ley aplicable a la ejecución de una garantía real . . . . .	14
Artículo 5.	Ley aplicable a una garantía real sobre el producto . . . . .	14
Artículo 6.	Sentido del “lugar en que está situado” el otorgante . . . . .	14
Artículo 7.	Momento pertinente para determinar la ubicación . . . . .	15
Artículo 8.	Exclusión de la remisión . . . . .	15
Artículo 9.	Orden público y reglas imperativas de alcance internacional . . . . .	15
Artículo 10.	Efecto de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales . . . . .	15

---

Sección II.	Reglas especiales .....	16
Artículo 11.	Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales en tránsito o destinados a la exportación .....	16
Artículo 12.	Ley aplicable a una garantía real sobre créditos por cobrar nacidos de una venta, de un arrendamiento o de una operación respaldada por un acuerdo de garantía relativo a un bien inmueble .....	16
Artículo 13.	Ley aplicable a la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre determinados tipos de bienes mediante la inscripción registral .....	16
Sección III.	Reglas especiales para situaciones en que el derecho aplicable sea el de un Estado con varias unidades territoriales .....	17
Artículo 14.	Ley aplicable en los casos de Estados integrados por varias unidades territoriales .....	17

## Anexo I. Financiación garantizada de adquisiciones<sup>1</sup>

### Variante A: Enfoque unitario

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, tal como se señala en la nota 1 de pie de página (que puede mantenerse en el texto final de la Ley Modelo), las disposiciones sobre financiación garantizada de adquisiciones se presentan en un anexo con el fin de poner de relieve que un Estado puede aplicarlas ya sea incluyéndolas en un capítulo aparte (como en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas) o integrándolas en los capítulos pertinentes. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si esta vía es la óptima para presentar las disposiciones sobre financiación garantizada de adquisiciones o si las disposiciones al respecto deberían incluirse en un capítulo aparte o integrarse en el capítulo pertinente del proyecto de ley modelo (tal vez al final, para evitar el problema de numeración debido al hecho de que los números de los artículos no coinciden en los dos enfoques).]*

#### Definiciones

a) Por “acreedor garantizado financiador de adquisiciones” se entenderá todo acreedor garantizado que disponga de una garantía real para financiar adquisiciones. Este concepto abarca el del vendedor con retención de la titularidad o el del arrendador financiero;

b) Por “garantía real del pago de una adquisición” se entenderá una garantía real constituida sobre un bien corporal [o sobre propiedad intelectual] que respalde la obligación de pagar cualquier parte no abonada del precio de compra del bien o una obligación contraída o un crédito otorgado para facilitar al otorgante la adquisición del bien. Ese concepto abarca el de derecho de retención de titularidad o el de derecho de arrendamiento financiero;

c) El concepto de “garantía real” incluye el de garantía real del pago de una adquisición<sup>2</sup>.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: si el Grupo de Trabajo decide que el proyecto de ley modelo debería ser aplicable a las garantías reales sobre propiedad intelectual, tal vez desee retener el texto que figura entre corchetes en la definición de “garantía real del pago de una adquisición”. El Grupo de Trabajo tal vez desee también plantearse la sustitución de “para facilitar” por “que faciliten” en esa definición, a fin de asegurar que una garantía real únicamente pueda considerarse una garantía real del pago de una adquisición cuando el crédito concedido para la adquisición de un bien se destine efectivamente a ese fin.]*

---

<sup>1</sup> Las disposiciones sobre la financiación garantizada de adquisiciones son una parte necesaria del proyecto de ley modelo. Se presentan en un anexo para poner de relieve que un Estado puede aplicarlas como capítulo aparte (en cuyo caso los artículos que no entraran en el capítulo relativo a la financiación garantizada de adquisiciones serían generalmente aplicables salvo si las modificaran los artículos de dicho capítulo) o integrándolas en los capítulos pertinentes de proyecto de ley modelo. Los Estados podrán elegir entre adoptar la variante A (enfoque unitario) o la variante B (enfoque no unitario).

<sup>2</sup> Los Estados que decidan seguir un enfoque unitario tal vez deseen incluir ese texto en el apartado cc) del artículo 2.

### **Artículo 1. Oponibilidad a terceros de una garantía real del pago de bienes de consumo**

Una garantía real del pago de bienes de consumo será oponible a terceros a partir del momento de su constitución.

### **Artículo 2. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición<sup>3</sup>**

#### **Variante A**

A reserva de lo dispuesto en el artículo 54:

a) Toda garantía real del pago de un bien corporal, que no sea un bien de consumo ni forme parte de existencias, gozará de prelación frente a toda garantía concurrente constituida por el otorgante para fines que no sean garantizar el pago, siempre y cuando:

i) El acreedor garantizado financiador de la adquisición conserve la posesión del bien; o

ii) Se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de su adquisición en el registro general de las garantías reales a más tardar [un breve período, por ejemplo, de 30 días, que especificarán los Estados promulgantes] tras la obtención de la posesión del bien por el otorgante;

b) Una garantía real del pago de existencias gozará de prelación frente a toda garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante, siempre y cuando:

i) El acreedor garantizado financiador de la adquisición conserve la posesión de las existencias; o

ii) Antes de la entrega de las existencias al otorgante:

a. Se haya inscrito una notificación de la garantía real del pago de su adquisición en el registro general de las garantías reales; y

b. Reciba otra notificación el acreedor garantizado que tenga una garantía sin fines de adquisición antes inscrita, constituida por el otorgante sobre existencias de la misma índole, donde conste que el acreedor garantizado financiador tiene una garantía real del pago de una adquisición o que pretende obtenerla y en que se describan las existencias con suficiente precisión para que el acreedor garantizado sin fines de adquisición pueda identificar las existencias que sean objeto de la garantía real de financiación;

c) Una notificación, efectuada con arreglo al apartado b) ii) b. del presente artículo podrá abarcar garantías reales del pago de una adquisición en el marco de operaciones múltiples entre las mismas partes sin necesidad de precisar en ella cada una de esas operaciones, y será válida únicamente para las garantías reales del pago de los bienes corporales cuya posesión obtenga el otorgante en un plazo [por ejemplo, de cinco años, que fijará el Estado promulgante] años a partir de la fecha [del envío] [de la recepción] de la notificación; y

---

<sup>3</sup> Los Estados pueden optar por elegir la variante A o la variante B del presente artículo.

d) Una garantía real del pago de bienes de consumo tendrá prelación frente a una garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante.

#### **Variante B**

A reserva de lo dispuesto en el artículo 54:

a) Toda garantía real del pago de un bien corporal, que no sea un bien de consumo, gozará de prelación frente a toda garantía concurrente constituida por el otorgante para fines que no sean garantizar el pago, aun cuando se haya inscrito una notificación de dicha garantía en el registro general de las garantías reales antes que la notificación relativa a la garantía del pago de su adquisición, siempre y cuando:

i) El acreedor garantizado por la garantía de adquisición retenga la posesión del bien; o

ii) Se inscriba una notificación de la garantía real del pago en el registro general de las garantías reales a más tardar [un breve plazo, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el otorgante haya obtenido la posesión del bien; y

b) Una garantía real para el pago de bienes de consumo gozará de prelación frente a una garantía real concurrente sin fines de adquisición constituida por el otorgante.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el apartado b) ii) b. del presente artículo se refiere a una notificación recibida por un financiador de existencias anteriormente inscrito y examinar si ese enunciado es mejor que el del mismo apartado que figura en la recomendación 180 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, en la que basa ese apartado y en el que se menciona la “notificación” de un financiador de existencias anteriormente inscrito. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si la regla de la recepción debería ser aplicable a toda notificación enviada a una persona en virtud del proyecto de ley modelo (por ejemplo, el artículo 5, variante A, párrafo 3 infra).]*

#### **Artículo 3. Prolación entre las garantías reales de financiación de adquisiciones**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la prelación entre garantías reales del pago de una adquisición concurrentes se determinará conforme a las reglas generales de prelación enunciadas en el capítulo V.

2. Una garantía real para la financiación de adquisiciones de un vendedor con retención de la titularidad que se haya hecho oponible a terceros durante el período especificado en el artículo 3, apartado a) ii), gozará de prelación frente a una garantía real concurrente con fines de adquisición que tenga un acreedor garantizado que no sea un vendedor con retención de la titularidad.

#### **Artículo 4. Prolación de una garantía real del pago de una adquisición frente al derecho de un acreedor judicial**

No obstante el artículo 50, una garantía real del pago de una adquisición que se haga oponible a terceros dentro del plazo especificado en el artículo 3, apartado a) ii), gozará de prelación frente a los derechos de un acreedor judicial.

---

**Artículo 5. Prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto de un bien corporal<sup>4</sup>****Variante A**

1. La prelación de una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto de un bien corporal que no sean existencias ni bienes de consumo se hará extensiva al producto de ese bien.
2. La prelación de una garantía real del pago de una adquisición de existencias se hará extensiva al producto de esas existencias, salvo si el producto consiste en créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o derechos a percibir el producto de una promesa independiente.
3. La prelación prevista en el párrafo 1 o 2 del presente artículo estará supeditada a que los acreedores garantizados reciban del acreedor garantizado que financie la adquisición la notificación de que, antes de que naciera ese producto, había inscrito una notificación respecto de una garantía real sobre bienes de la misma índole que el producto.

**Variante B**

La prelación de una garantía real del pago de la adquisición de un bien corporal no se hará extensiva al producto.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el artículo 5 regula la cuestión de si una garantía real del pago de una adquisición sobre el producto goza de la misma prelación especial que una garantía real sobre el pago de una adquisición o tiene la prelación general de una garantía real no destinada a cubrir el pago de una adquisición. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de insertar en el texto del proyecto de ley modelo (tal vez en el artículo 53) un artículo en el que se aborde explícitamente la cuestión de la prelación de una garantía real sobre un bien que se hace extensiva al producto de ese bien. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que no se ha incluido en el texto ningún artículo que regule la aplicación de esas reglas especiales de prelación en caso de insolvencia (recomendación 186), pues es evidente que el régimen de la insolvencia se aplica en función del régimen de las operaciones garantizadas y que nada de lo dispuesto en estos artículos implica otra cosa.]*

**Variante B: Enfoque no unitario**

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las recomendaciones 187 (métodos de financiación garantizada de adquisiciones) y 188 (equivalencia entre un derecho de retención de la titularidad y de un derecho de arrendamiento financiero con una garantía real para el pago de adquisiciones) no se han reflejado en ningún artículo del proyecto de ley modelo,*

---

<sup>4</sup> Los Estados podrán adoptar la variante A del presente artículo si adoptan la variante A del artículo 2, o podrán optar por la variante B del presente artículo si adoptan la variante B del artículo 2.

*pues no parecen adecuadas para un texto legislativo. Los Estados que promulguen el enfoque no unitario incorporarían en cambio a su legislación el texto anterior sobre el enfoque unitario, aclarando que no es aplicable a los derechos del acreedor que sean derechos de retención de la titularidad o derechos de arrendamiento financiero, y también incorporarían a su legislación las disposiciones que figuran a continuación sobre los derechos de retención de la titularidad y de arrendamiento financiero.]*

### **Definiciones**

a) Por “derecho de arrendamiento financiero” se entenderá el derecho de un arrendador sobre un bien corporal (que no sea un título negociable ni un documento negociable) que sea objeto de un contrato de arrendamiento, al final de cuyo plazo:

- i) El arrendatario pasa automáticamente a ser el propietario del bien corporal que sea objeto del arrendamiento;
- ii) El arrendatario podrá adquirir la propiedad del bien mediante el pago de un precio no superior al precio nominal; o
- iii) El bien solamente tiene un valor residual nominal.

El concepto incluye también un acuerdo de arrendamiento con opción de compra, aun cuando no sea denominado “arrendamiento”, siempre y cuando cumpla los requisitos de los incisos i), ii) o iii);

b) Por “derecho de retención de la titularidad” se entenderá el derecho de un vendedor sobre un bien corporal (que no sea un título negociable ni un documento negociable) conforme a un acuerdo con el comprador en virtud del cual la titularidad de ese bien no se transfiere (o no se transfiere irrevocablemente) del vendedor al comprador hasta que se haya abonado la parte no pagada del precio de compra del bien; y

c) Los conceptos de “garantía real” y de “garantía real del pago de adquisiciones” no abarcan el derecho de retención de la titularidad ni el derecho de arrendamiento financiero<sup>5</sup>.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el arrendatario debería tener en todo momento el derecho a comprar el bien a un precio nominal o si solamente debería poder ejercer ese derecho al final del período de arrendamiento conforme a lo dispuesto en el apartado a) ii).]*

### **Artículo 1. Derecho del comprador o del arrendatario a constituir una garantía real**

1. Un comprador o un arrendatario podrán constituir una garantía real sobre un bien corporal objeto de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero.
2. El importe máximo que cabrá obtener mediante la garantía real corresponderá al valor del bien corporal que rebase la suma adeudada al vendedor o al arrendador financiero en el momento de la ejecución.

---

<sup>5</sup> Los Estados que decidan adoptar el enfoque no unitario tal vez deseen incluir ese texto en las definiciones de “garantía real” y de “garantía real del pago de adquisiciones”.



**Artículo 2. Oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero<sup>6</sup>**

**Variante A**

1. Un derecho de retención de la titularidad o de arrendamiento financiero de bienes corporales que no sean existencias ni bienes de consumo tendrá eficacia jurídica únicamente si el acuerdo de venta o de arrendamiento se ha concertado o se prueba por un escrito que cumpla los requisitos del artículo 6 de la presente Ley; y
  - a) Si el vendedor o el arrendador conservan la posesión del bien; o
  - b) Si se inscribe una notificación al respecto en el registro general de las garantías reales a más tardar [un plazo breve, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el comprador o el arrendatario obtengan la posesión del bien.
2. El derecho de retención de la titularidad o el derecho de arrendamiento financiero sobre existencias serán oponibles a terceros únicamente si:
  - a) El vendedor o el arrendador conservan la posesión de las existencias; o si
  - b) Antes de la entrega de las existencias al comprador o al arrendatario:
    - i) Se inscribe una notificación al respecto en el registro general de las garantías reales; y
    - ii) El vendedor o el arrendador envían otra notificación a un acreedor garantizado que tenga una garantía real sin fines de adquisición inscrita anteriormente y constituida por el comprador o el arrendatario sobre existencias del mismo tipo, donde conste que el vendedor o el arrendador se proponen adquirir un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero y se describan las existencias con precisión suficiente para que el acreedor garantizado pueda identificar las existencias que sean objeto del derecho de retención de la titularidad o del derecho de arrendamiento financiero.
3. Un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre bienes de consumo serán oponibles a terceros una vez celebrado el contrato de venta o de arrendamiento.
4. Una única notificación, efectuada con arreglo al apartado 2 b) ii) del presente artículo, podrá abarcar los derechos de retención de la titularidad y los derechos de arrendamiento financiero en el marco de operaciones múltiples entre las mismas partes, sin necesidad de que se especifique cada operación en la notificación. La notificación será válida únicamente para los derechos sobre bienes corporales cuya posesión obtenga el comprador o el arrendatario en un plazo de [indíquese un período, por ejemplo, de cinco años] años después [del envío] [de la recepción] de la notificación.

---

<sup>6</sup> Los Estados podrán elegir entre la variante A y la variante B del presente artículo.

### **Variante B**

1. Un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal que no sea un bien de consumo únicamente será oponible a terceros si el acuerdo de venta o de arrendamiento se ha concertado o se prueba mediante un escrito que cumpla los requisitos del artículo 6 de la presente Ley y si:

a) El vendedor o el arrendador conservan la posesión del bien; o si

b) Se inscribe una notificación al respecto en el registro general de las garantías reales a más tardar [un plazo breve, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que el comprador o el arrendatario obtengan la posesión del bien.

2. Un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre bienes de consumo será oponible a terceros a partir del momento de la celebración del acuerdo de venta o de arrendamiento.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el presente artículo regula la oponibilidad de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero a todas las partes, ya que los Estados que tal vez deseen seguir el enfoque no unitario solamente conocerán por lo común el efecto erga omnes de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que lo esencial de la recomendación 189 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas se ha incluido en el párrafo 1 del presente artículo, ligeramente revisado para hacer referencia al contenido de un acuerdo de garantía conforme al artículo 6 del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si en este artículo o en el comentario debería aclararse que, si un derecho de retención de la titularidad no es oponible, la propiedad pasa al comprador (sin la retención de la titularidad).]*

### **Artículo 3. Suficiencia de una única inscripción**

1. Bastará con una sola notificación en el registro general de las garantías reales para obtener la oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero en el marco de todas las operaciones concertadas entre las mismas partes antes y después de la inscripción, en la medida en que recaigan sobre bienes corporales que correspondan a la descripción dada en la notificación.

2. Las disposiciones de la presente Ley sobre el sistema de registro se aplicarán a la inscripción de un derecho de retención de la titularidad y de un derecho de arrendamiento financiero.

### **Artículo 4. Consecuencias de que no se obtenga a tiempo la oponibilidad a terceros de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero**

Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal no se hace oponible a terceros en el plazo de [plazo previsto en la variante A del artículo 2, apartado 1 b), o en la variante B del artículo 2, apartado 1 b)], al expirar ese plazo, la propiedad del bien frente a terceros

pasará al comprador o al arrendatario, y el vendedor o el arrendador dispondrán de una garantía real sobre el bien, a reserva de las disposiciones de la presente Ley aplicables a las garantías reales.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el presente artículo se ha revisado teniendo en cuenta las explicaciones dadas en el comentario (párrafo 181) del capítulo IX de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]*

**Artículo 5. Existencia de una garantía real sobre el producto de bienes corporales objeto de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero**

Un vendedor o un arrendador que gocen de un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal tendrán una garantía real sobre el producto de dicho bien corporal.

**Artículo 6. Oponibilidad a terceros de una garantía real sobre el producto de un bien corporal sujeto a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero**

1. La garantía real sobre el producto mencionada en el artículo 5 será únicamente oponible a terceros si en la notificación de inscripción figura una descripción del producto de conformidad con el artículo 32 o si el producto consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.

2. En un caso no regulado por el párrafo 1 del presente artículo, la garantía real sobre el producto será oponible a terceros durante [un breve plazo, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días después de que nazca el producto y con carácter continuo posteriormente, si se le hizo oponible a terceros por uno de los métodos enumerados en el capítulo III de la presente Ley antes del vencimiento de ese plazo.

**Artículo 7. Prelación de una garantía real sobre el producto de un bien corporal sujeto a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero<sup>7</sup>**

**Variante A**

1. Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal, que no sean existencias ni bienes de consumo, es oponible, la garantía real sobre el producto mencionada en el artículo 5 gozará de prelación frente a toda garantía real sobre el mismo bien.

2. Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre existencias es oponible, la garantía real del vendedor o del arrendador sobre el producto de las existencias que se menciona en el artículo 5 gozará de prelación sobre toda garantía real sobre las existencias, salvo cuando el

---

<sup>7</sup> Los Estados pueden adoptar la variante A del presente artículo si optan por la variante A del artículo 5, o pueden adoptar la variante B del presente artículo si optan por la variante B del artículo 5.

producto consista en créditos por cobrar, títulos negociables, derechos al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria y derechos a recibir el producto de una promesa independiente.

3. La prelación a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo estará supeditada a que los acreedores garantizados que hayan inscrito una notificación respecto de una garantía real sobre bienes de la misma índole que el producto de las existencias reciban una notificación del vendedor o del arrendador en la que se afirme que, antes de que dicho producto naciera, el vendedor o el arrendador adquirieron una garantía real sobre el producto.

#### **Variante B**

Si un derecho de retención de la titularidad o un derecho de arrendamiento financiero sobre un bien corporal es oponible, la prelación de la garantía real sobre el producto de ese bien que se menciona en el artículo 5 se determinará en función de las reglas generales enunciadas en el capítulo V de la presente Ley.

#### **Artículo 8. Ejecución de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero**

1. El capítulo VI de la presente Ley es aplicable a la ejecución de un derecho de retención de la titularidad o de un derecho de arrendamiento financiero [el Estado promulgante tal vez desee especificar las excepciones que puedan ser necesarias para preservar el régimen aplicable a las ventas y a los arrendamientos financieros].

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el texto que figura entre corchetes tiene la finalidad de señalar a los Estados las siguientes cuestiones: a) la forma en que el vendedor o el arrendador financiero pueden obtener la posesión del bien; b) si el vendedor o el arrendador financiero están obligados a enajenar el bien y, de ser así, de qué manera; c) si el vendedor o el arrendador financiero pueden retener todo eventual superávit; y d) si el vendedor o el arrendador financiero pueden presentar reclamaciones por defectos al comprador o al arrendatario financiero. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si estas cuestiones deberían tratarse en el presente artículo o en el comentario.]*

#### **Artículo 9. Ley aplicable a un derecho de retención de la titularidad o a un derecho de arrendamiento financiero**

El capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] será aplicable también a los derechos de retención de la titularidad y a los derechos de arrendamiento financiero.

#### **Artículo 10. Derecho de retención de la titularidad o derecho de arrendamiento financiero en un procedimiento de insolvencia<sup>8</sup>**

En caso de procedimiento de insolvencia respecto del deudor,

---

<sup>8</sup> Los Estados podrán elegir entre adoptar la variante A o la variante B del presente artículo.

**Variante A**

las disposiciones de la presente Ley que son aplicables a las garantías reales se aplicarán también a los derechos de retención de la titularidad y a los derechos de arrendamiento financiero.

**Variante B**

las disposiciones de [el Estado promulgante especificará aquí la ley] que sean aplicables a los derechos de propiedad de terceros se aplicarán también a los derechos de retención de la titularidad y a los derechos de arrendamiento financiero.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de mantener el presente artículo o de suprimirlo y tratar en el comentario la cuestión que regula.]*

**Anexo II. Conflicto de leyes<sup>9</sup>**

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, conforme se explica en la nota 9 de pie de página (que podría retenerse en el texto final de la Ley Modelo), las disposiciones relativas a conflictos de leyes se presentan en un anexo con el fin de poner de relieve que los Estados pueden aplicarlas en el marco de su respectivo régimen de las operaciones garantizadas (al principio o al final del mismo) o incorporarlas a su legislación de derecho internacional privado (código civil u otra legislación). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la inclusión de las disposiciones sobre conflictos de leyes en un anexo del proyecto de ley modelo es la forma óptima de presentarlas, o si más bien deberían incluirse en un capítulo del proyecto de ley modelo.]*

**Sección I. Reglas generales****Artículo 1. Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado**

La ley aplicable a los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y del acreedor garantizado dimanantes de su acuerdo de garantía será la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido la ley aplicable, la ley por la que se rija el acuerdo de garantía.

**Artículo 2. Ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien corporal**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 a 4 del presente artículo, la ley aplicable a la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, a su oponibilidad a terceros y a su grado de prelación será la ley del Estado en que esté situado el bien.

<sup>9</sup> Las disposiciones sobre conflictos de leyes son una parte necesaria del proyecto de ley modelo. Se presentan en un anexo para poner de relieve que los Estados pueden aplicarlas en el marco del régimen de las operaciones garantizadas (al principio o al final de ese régimen) o como parte de otra ley (código civil u otra legislación).

2. La ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien corporal de un determinado tipo que suela utilizarse en más de un Estado será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.

3. Si una garantía real sobre un bien corporal es objeto de inscripción en un registro especial o de anotación en un certificado de titularidad que prevean la inscripción o anotación de una garantía real, la ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien corporal será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se mantenga el registro o se expida el certificado de titularidad.

4. La ley aplicable al grado de prelación de una garantía real sobre un bien corporal que se haya hecho oponible a terceros mediante la posesión de un documento negociable frente a otra garantía real concurrente que se haya hecho oponible a terceros mediante otro método será la ley del Estado en que esté situado el documento en el momento en que el acreedor garantizado obtenga la posesión de tal documento.

**Artículo 3. Ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y a la prelación de una garantía real sobre un bien inmaterial**

La ley aplicable a la constitución de toda garantía real sobre un bien inmaterial, a su oponibilidad a terceros y a su grado de prelación será la ley del Estado en que esté situado el otorgante.

**Artículo 4. Ley aplicable a la ejecución de una garantía real**

La ley aplicable a las cuestiones relativas a la ejecución:

- a) De una garantía real constituida sobre un bien corporal será la ley del Estado en que tenga lugar la ejecución; y
- b) De una garantía real constituida sobre un bien inmaterial será la ley que rija la prelación de la garantía.

**Artículo 5. Ley aplicable a una garantía real sobre el producto**

1. La constitución de toda garantía real sobre el producto de un bien se regirá por la ley aplicable a la constitución de la garantía real sobre el bien originalmente gravado del cual se obtenga el producto.

2. La ley aplicable a la oponibilidad a terceros y a la prelación de toda garantía real sobre el producto de un bien será la ley que rija la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real constituida sobre bienes del mismo tipo que el producto.

**Artículo 6. Sentido del “lugar en que está situado” el otorgante**

1. A los efectos del capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes], el otorgante estará situado en el Estado en que se encuentre su establecimiento.

2. Si el otorgante está establecido en más de un Estado, su establecimiento será aquel en que se ejerza la administración central.
3. Si el otorgante no tiene establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual.

#### **Artículo 7. Momento pertinente para determinar la ubicación**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cuando en el capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante, se entenderá que se hace referencia, a efectos de la constitución de la garantía real, al lugar en que se encontraran los bienes o el otorgante en el momento de constituirse la garantía real y, a efectos de lo relativo a la oponibilidad a terceros y a la prelación, al lugar en que se encontraran los bienes o el otorgante en el momento de plantearse la cuestión.
2. Si los derechos de todas las partes reclamantes concurrentes sobre un bien gravado se constituyeron y pasaron a ser oponibles a terceros antes del cambio de ubicación del bien o del otorgante, cuando en el capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] se mencione la ubicación de los bienes o del otorgante se entenderá, en lo que respecta a la oponibilidad a terceros y a las cuestiones de prelación, que se refieren al lugar anterior al cambio de ubicación.

#### **Artículo 8. Exclusión de la remisión**

En el capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] deberá entenderse que toda remisión a “la ley” de otro Estado como ley que rige una determinada cuestión será la ley vigente en ese Estado con exclusión de las reglas sobre conflictos de leyes.

#### **Artículo 9. Orden público y reglas imperativas de alcance internacional**

1. El tribunal del foro solamente podrá negarse a aplicar la ley determinada en las disposiciones del capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] cuando los efectos de su aplicación sean manifiestamente contrarios al orden público del foro.
2. Las disposiciones del capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes] no impedirán que el tribunal del foro aplique las disposiciones de su propia ley que, independientemente de las reglas sobre conflictos de leyes, deban aplicarse incluso a situaciones internacionales.
3. Las reglas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no permitirán la aplicación de disposiciones de la ley del foro a la oponibilidad a terceros o a la prelación de una garantía real.

#### **Artículo 10. Efecto de la apertura de un procedimiento de insolvencia en la ley aplicable a las garantías reales**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la apertura de un procedimiento de insolvencia no sustituirá las normas sobre conflictos de leyes que determinan la ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros, a la

prelación y a la ejecución de una garantía real [y, si el Estado promulgante adopta el enfoque no unitario, al derecho de retención de titularidad y al derecho de arrendamiento financiero].

2. La disposición del párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a los efectos que tenga en esas cuestiones la aplicación del régimen de la insolvencia del Estado en que se abra el procedimiento de insolvencia a cuestiones como la anulación, el trato de los acreedores garantizados, la clasificación de demandas o la distribución del producto.

## **Sección II. Reglas especiales**

### **Artículo 11. Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales en tránsito o destinados a la exportación**

Una garantía real sobre un bien corporal (que no sea un título negociable) que esté en tránsito o que se vaya a exportar del Estado en que se encuentre en el momento de constituirse la garantía real, podrá constituirse y hacerse valer frente a terceros con arreglo a las leyes del Estado en que estuviera situado el bien en el momento de la constitución, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 o, siempre que el bien llegue a ese Estado en un plazo de [un plazo breve, por ejemplo, de 30 días, que fijará el Estado promulgante] días a contar desde el momento en que se haya constituido la garantía real, con arreglo a las leyes del Estado de destino final.

### **Artículo 12. Ley aplicable a una garantía real sobre créditos por cobrar nacidos de una venta, de un arrendamiento o de una operación respaldada por un acuerdo de garantía relativo a un bien inmueble**

1. La ley aplicable a la constitución, a la oponibilidad a terceros y al grado de prelación de toda garantía real sobre un crédito por cobrar nacido de una venta, de un arrendamiento o de una operación respaldada por un acuerdo de garantía relativo a un bien inmueble será la ley del Estado en que esté situado el cedente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la ley aplicable a los conflictos de prelación relativos a los derechos de un demandante concurrente inscrito en los registros de la propiedad inmobiliaria será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se mantenga dicho registro.

3. La regla enunciada en el párrafo 2 del presente artículo será únicamente aplicable si, de conformidad con la ley del Estado que lleve el registro, la inscripción es pertinente para la creación de una garantía real sobre el crédito por cobrar.

### **Artículo 13. Ley aplicable a la oponibilidad a terceros de una garantía real sobre determinados tipos de bienes mediante la inscripción registral**

Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que una garantía real sobre un título negociable o un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria surta efecto frente a terceros, será la ley de ese Estado la que determine si esa garantía ha pasado a ser oponible a terceros mediante la inscripción registral efectuada conforme a sus leyes.



**Sección III. Reglas especiales para situaciones en que el derecho aplicable sea el de un Estado con varias unidades territoriales**

**Artículo 14. Ley aplicable en los casos de Estados integrados por varias unidades territoriales**

1. Si la ley aplicable a una cuestión es la de un Estado integrado por varias unidades territoriales, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, toda mención de la ley de un Estado compuesto por varias unidades territoriales se entenderá referida a la ley de la unidad territorial pertinente y, en la medida en que sea aplicable a dicha unidad territorial, se entenderá referida a la ley del Estado multiterritorial propiamente dicho.
2. La unidad territorial pertinente que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo se determinará sobre la base de la ubicación del otorgante o del bien gravado o, por lo demás, con arreglo a las disposiciones del capítulo [el Estado promulgante especificará aquí el número del capítulo relativo a los conflictos de leyes].
3. Si la ley aplicable es la de un Estado compuesto por varias unidades territoriales o la de una de sus unidades territoriales, será la legislación interna sobre conflictos de leyes vigente en dicho Estado multiterritorial o en una unidad territorial la que determine si se aplicarán las reglas sustantivas de derecho del Estado multiterritorial o las de una determinada unidad territorial de dicho Estado.